

LA VIDEOCONFERENCIA EN EL PROCESO CIVIL (LA TELEPRESENCIA JUDICIAL)

CAROLINA FONS RODRÍGUEZ

Profesora de Derecho Procesal. Universidad Abat Oliba (Barcelona)

I. INTRODUCCIÓN

El uso de la videoconferencia en el foro persigue obtener un proceso civil eficiente, potenciando, entre otros, los principios de oralidad, intermediación judicial y economía procesal, por lo que examinaremos su práctica en los tribunales, refiriendo la necesidad de acudir al auxilio judicial para ello. Además, ejemplificaremos su uso en un supuesto concreto: en la práctica del interrogatorio de partes en los juicios ordinario y verbal. Y, para finalizar, abordaremos la posibilidad de acordar *ex officio* el uso de la videoconferencia.

El sistema telemático de videoconferencia se ha ido utilizando antes que en el ámbito público, en el privado¹. Por lo que respecta al órgano jurisdiccional, el marco normativo que permite utilizar la videoconferencia lo hallamos, entre otros, en los arts. 229.3, 230.1 de la LOPJ; y 299.2 y 3, y 382 de la LEC.² Concretamente, el art. 229 LOPJ³,

¹ En este sentido y utilizado en la empresa privada, la SAP de Madrid, de 1 de febrero de 2000, (núm. 38/2000, Secc. 11ª, AC 2000\2991, recurso de apelación núm. 624/1999, Pte Suárez Robledano, José Manuel, fto. dcho. 2º) resuelve un conflicto en el que las partes contratan el servicio de videoconferencia simultánea desde Madrid a las ciudades de Barcelona, Bilbao, Santiago de Compostela, Sevilla y Valencia, de una duración de 2 horas, con asistencia de 150 personas, a fin de realizar el lanzamiento de un producto de laboratorio. La videoconferencia no se llevó a cabo por un fallo que produjo la falta de conexión desde Madrid con el resto de salas, por lo que la conferencia se anuló. Ante estos hechos, la AP descarta que la avería deba calificarse de imprevisible (art. 1105 del CC), y considera que estamos ante un incumplimiento contractual por negligencia (arts. 1101 y 1104 del CC), por lo que condenó al pago de la indemnización de daños y perjuicios impetrada, aunque minoró su importe dado que la pericia indicó que parte del gasto irrogado había sido recuperado.

En consecuencia, la sentencia estima que la falta de funcionamiento de la videoconferencia no se reputa imprevisible, originando una indemnización por daños y perjuicios, al estimarse incumplido el contrato que encargaba el uso de este medio técnico.

² Respecto al orden penal, vid. los arts. 707.2 y 448 de la LECrim, que regulan, respectivamente, el juicio rápido y la declaración de menores. Otro apoyo normativo lo encontramos en el art. 11 del Convenio entre los países miembros de la Unión Europea de 29.5.00, relativo a la asistencia judicial en materia penal, respecto a la declaración de testigos y peritos.

En la Comunidad Autónoma de Catalunya, a fin de impulsar la utilización de la videoconferencia, la Sala de Gobierno del TSJ y el Departamento de Justicia e Interior han suscrito un Protocolo General sobre el procedimiento a seguir para la utilización de la videoconferencia (Acuerdo del Pleno de la Sala de Gobierno de 4.2.03).

El uso de la videoconferencia en el arbitraje también se ha propugnado por LORCA NAVARRETE, A. Mª., “El uso de la videoconferencia en el arbitraje”, Diario La Ley, núm. 5839, año XXIV, 1 sept. 2003, ref. D-188, ed. La ley, La ley 1472/2003.

³ Introducido por la LO 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la LECrim. en materia de prisión provisional, afecta a los arts. 306, 325 y 731 bis LECrim.

que en su apartado primero consagra la oralidad de las actuaciones judiciales, y en el segundo, la inmediación y la publicidad, prevé en el tercero: “Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o el tribunal.

En estos casos, el secretario judicial del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo.”

Entre las ventajas que ofrece este medio, podemos destacar la consecución de economía procesal⁴, esto es, el ahorro de tiempo, dinero y trabajo, dado que se evitan gravosos (y costosos) desplazamientos, así como eventuales interrupciones o suspensiones de juicios, vistas y comparecencias (algunas podrían calificarse de dilaciones indebidas), toda vez que cabe lograr concentración y unidad en las actuaciones.

Además de la anterior economía procesal, la videoconferencia logra la presencia judicial o “telepresencia”⁵ exigida por el art. 137 LEC⁶, bajo pena de nulidad de actuaciones de pleno derecho. Del mismo modo, se alcanza la oralidad en actuaciones que tradicionalmente se han practicado mediante exhorto escrito (o han supuesto

⁴ JIMÉNEZ ASENJO, “Economía Procesal”, NEJ Seix (Nueva Enciclopedia Jurídica Seix), t. VII, pp. 897 y ss., concibe la economía procesal como “aquella razón o ciencia que procura ahorrar el mayor esfuerzo o gasto posible en la actuación procesal para conseguir el fin propio del proceso”.

Respecto a otras ventajas, cfr. VACAS GARCÍA-ALÓS, L., y MARTÍN MARTÍN, G., *Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial*, vol. I, ed. Aranzadi, Navarra, 2008, pp. 634-635; VALBUENA GONZÁLEZ, F., “La videoconferencia en la Administración de Justicia”, “Estudios jurídicos sobre la sociedad de la información y nuevas tecnologías: con motivo del XX aniversario de la Facultad de Derecho de Burgos”, (coord. Murillo Villar, y Bello Pardos), Universidad de Burgos, 2005, pp. 591-603; y VELASCO NÚÑEZ, E., “La videoconferencia llega a los juzgados”, “La Ley: Revista Jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía”, núm. 2, 2002, pp. 1778-1780.

En cuanto al uso de la webcam en el ámbito civil, enumera sus bondades MAGRO SERVET, V., “Nuevas Tecnologías. El uso de la *webcam* para la práctica de la prueba de partes, peritos y testigos ante los órganos judiciales”, “La Ley: Revista Jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía”, núm. 5, 2004, pp. 1444-1451.

⁵ El prefijo “tele” es sinónimo de lejanía, distancia.

⁶ Precepto que regula la inmediación en declaraciones, pruebas, vistas y comparecencias. Sobre este art. 137 LEC, vid. entre otros comentarios, los de GÓMEZ MARTÍNEZ, C., “Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, t. I, (coord. Fernández Ballesteros, Rifá Soler, Valls Gombau), ed. Iurgium, Barcelona, 2001, pp. 599-606; MAGRO SERVET, V., “Proceso Civil Práctico”, t. II, (dir. Gimeno Sendra; coord. Morenilla Allard), ed. La Ley, Madrid, 2002, pp. 360-376; y OROMÍ I VALL-LLOVERA, S., “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil”, (coord. Cordón Moreno, Armenta Deu, Muerza Esparza y Tapia Fernández), vol. I, ed. Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 606-612.

desplazamientos geográficos), por lo que la videoconferencia tiende directamente al logro de un proceso civil eficiente, ágil e incluso de mayor calidad, ya que consigue economía procesal, telepresencia judicial, oralidad, concentración y unidad de los actos, y no impide la publicidad.⁷

A mayor abundamiento, la implantación y generalización de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia constituye una realidad que se acabará imponiendo⁸, pese a que también quepa destacar algún inconveniente: puede pensarse que se pierde “frescura” o espontaneidad en las declaraciones, y que los equipos son caros. Sin embargo, las bandas ancha y de alta definición garantizan calidad y fiabilidad en la imagen, el secretario judicial la identidad de las personas, y el desembolso económico inicial se amortizará tras un tiempo de uso.⁹ Otras objeciones de mayor entidad, sobre todo en el juicio penal,

⁷ En un sentido similar, resaltan la intermediación, publicidad y oralidad en el uso de la videoconferencia, VELASCO NÚÑEZ, E., “La videoconferencia”, cit., pp. 1778-1780; y VACAS GARCÍA-ALÓS, L., y MARTÍN MARTÍN, G., *Comentarios*, cit., p. 634-635.

Respecto a los principios informadores del proceso, cfr. el excelente trabajo de BERZOSA FRANCOS, M^a V., “Principios del Proceso”, *Revista Justicia* 1992, núm. III.

⁸ En este sentido, resulta muy interesante el trabajo de GARRIDO CARRILLO, F.J., “El Secretario Judicial, clave en el nuevo modelo de oficina judicial tecnológicamente avanzada”, en *Revista de la Facultad de Derecho de Granada*, núm. 8, Granada, 2005, pp. 85-107, que examina diversas novedades tecnológicas en la oficina judicial, al amparo de la LO 19/2003, de 23 de diciembre, que modifica la LOPJ, tales como las notificaciones a través del sistema de *lexnet* (pp. 97-100), o el punto neutro judicial (pp.101-104). Cfr., igualmente, VACAS GARCÍA-ALÓS, L., y MARTÍN MARTÍN, G., *Comentarios*, cit., p. 639-644.

⁹ La SAP de Salamanca, de 27 de junio de 2006, fto. dcho. 3º, núm. de sent. 303/2006, (LA LEY 175146/2006, recurso de apelación núm. 311/2006, Pte García del Pozo, Ildefonso), contempla los efectos jurídicos de la falta de funcionamiento y de un funcionamiento deficiente del medio tecnológico, concretamente analiza la ausencia de grabación y la grabación deficiente del juicio. Esta resolución es muy interesante porque clasifica las distintas soluciones a las que llegan las Audiencias Provinciales y que se alinean en tres posturas. Parafraseando a la citada SAP:

“La cuestión referente a la nulidad o validez de actuaciones como consecuencia de ausencia de grabación del juicio, o de deficiencias en la grabación realizada que impidan su visionado y/o audición, ha sido ya objeto de numerosos pronunciamientos judiciales por parte de las Audiencias Provinciales, que aparentemente al menos no ofrecen una solución uniforme. Tales resoluciones judiciales pueden clasificarse en los siguientes grupos:

1º.- Aquellas resoluciones que, en todo caso, vienen a considerar que la ausencia de grabación del juicio en soporte apto para la reproducción de la imagen y del sonido no puede sino comportar la declaración de nulidad de actuaciones, por cuanto, al impedir al tribunal de apelación pronunciarse sobre la correcta o incorrecta valoración de la prueba por parte del tribunal de instancia, no puede proporcionar la tutela judicial efectiva debida.

2º.- En alguna otra resolución se exige, en caso de falta de grabación, que el juicio haya sido documentado por medio de acta extensa y detallada realizada por el Secretario en la que se contenga fielmente todo lo acontecido en el acto de la vista, con conocimiento y aceptación de las partes de la falta de grabación y de la documentación del acta por el tradicional método de la escritura.

3º.- Otras resoluciones estiman que, en el supuesto de ausencia o de deficiencia de la grabación, ha de declararse la nulidad de actuaciones cuando no se disponga de acta

resaltan el menoscabo del derecho de defensa¹⁰, aunque en este orden jurisdiccional, la videoconferencia puede presentar otras ventajas, sin ánimo exhaustivo: conjura el riesgo de fuga de los procesados encarcelados, otorgando seguridad; salvaguarda a los menores y a las víctimas de violencia doméstica; y pueden hacerse reconocimientos en rueda sin desplazamientos.

II. LA VIDEOCONFERENCIA Y EL AUXILIO JUDICIAL

El uso de la videoconferencia en los tribunales supone acudir al auxilio judicial¹¹, esto es, al exhorto (o a la comisión rogatoria si la cooperación es internacional¹²), cuando concurren los presupuestos para ello, es decir, distancia excesiva, dificultad en el desplazamiento, circunstancias personales del declarante u otras causas análogas, que imposibiliten o hagan muy gravosa la comparecencia del declarante ante el juez que conoce del asunto, tal como se deduce del art.169.4 de la LEC¹³. Para su práctica, los jueces exhortado y exhortante han de estar provistos del aparato de videoconferencia, o bien tener acceso al mismo, ya que, normalmente, los diferentes órganos jurisdiccionales de un partido judicial, comparten una única instalación.

El juez o tribunal ante el que físicamente se personará el declarante (exhortado) ha de haberlo citado previamente, a petición del juez que conoce de la causa (exhortante) y

extendida por el Secretario que recoja con extensión y detalle el contenido del juicio y cuando además el objeto del recurso sea la valoración de la prueba efectuada por el Juzgador de instancia...”.

Por nuestra parte y en virtud del principio de conservación de los actos procesales, nos alineamos en la tercera postura, es decir, si el juicio (y ello puede ser extensible a la videoconferencia) no se ha grabado o si dicha grabación presenta deficiencias, ello no ha de acarrear una automática declaración de nulidad de actuaciones. Se ha producido una infracción procesal, aunque la verdadera indefensión material supone la imposibilidad de articular el recurso de apelación, o no poder valorar un error en la apreciación de la prueba; pero si ello no es así o si, por ejemplo, sólo se ha de examinar por el tribunal “ad quem” una cuestión jurídica, lo actuado puede conservar su validez.

¹⁰ En este sentido, la STS, sala 2ª, de 16 de mayo de 2005, núm. sent. 678/05, La Ley 1690/2005, Pte. Maza Martín, José Manuel, declara la nulidad del juicio celebrado utilizando la videoconferencia como sustitutivo de la presencia física de los acusados.

En cambio, defiende su uso MAGRO SERVET, V., “La nueva regulación legal del uso de la videoconferencia en los juicios penales”, “La Ley”, 2003, pp.1698-1706, que refiere el juicio por el motín de la prisión de Foncalent.

¹¹ En otra sede también estudiamos el exhorto y la videoconferencia, vid. FONS RODRÍGUEZ, C., *El interrogatorio de partes*, Colección de Formación Continua Facultad de Derecho Esade, Serie Estudios prácticos sobre los medios de prueba, (dir. Abel Lluch y Picó i Junoy), Bosch editor, Barcelona, 2007, pp. 207-214.

¹² VALBUENA GONZÁLEZ, F., “La videoconferencia”, cit., pp. 601-603, refiere el auxilio transnacional en el uso de la videoconferencia.

¹³ El Auto del TS, sala 1ª, de 7 de marzo de 2007, (fto. dcho. 1º, núm. recurso 7/2006, Pte Salas Carceller, Antonio, La Ley 6396/2007), dictado en la sustanciación de un proceso de revisión, deniega el uso de la videoconferencia, así como el exhorto escrito que la parte solicitó, al amparo del art. 169.4 LEC (desplazamiento gravoso), al entender que no concurren razones suficientes para que la prueba no se practique en la sede del Tribunal. En el supuesto de autos, la testigo residía en Rubí (Barcelona).

que dirigirá el interrogatorio con la presencia de los letrados¹⁴. Exhorto (o comisión rogatoria, se entiende) que tradicionalmente implicaba escritura; y ahora, en virtud de la videoconferencia, el auxilio judicial instauro la oralidad, la telepresencia judicial (inmediación), y la unidad de acto; además, ofrece la ventaja de que el juez sentenciador es el que puede y debe dirigir el debate.¹⁵

Por ello, el juez exhortado deberá mantenerse en una posición pasiva en el momento de practicar el interrogatorio, este órgano jurisdiccional habrá colaborado en realizar las actuaciones necesarias para que la videoconferencia se lleve a cabo¹⁶, pero quien ha de dirigir el debate es el exhortante, declarando la pertinencia o impertinencia de las preguntas que formulen los letrados en la sede del juez que fallará, pudiendo solicitar aclaraciones e, incluso, interrogar. Por lo que, pese a la dicción literal del art. 229.3 *in fine* LOPJ¹⁷, no es el secretario judicial del juzgado o tribunal que haya acordado la medida quien ha de acreditar la identidad del declarante, esto es, el exhortante; sino el que la practica, es decir, el exhortado.

Por lo que respecta a la presencia del secretario y del juez exhortados durante la prueba practicada mediante videoconferencia, estimamos que no es necesaria la asistencia al interrogatorio del juzgador, ya que la actuación es dirigida por el juez exhortante. En cambio, el secretario deberá estar presente porque ha de otorgar fe pública e identificar a los declarantes, a cuyo fin levantará acta, en la que también constarán las distintas incidencias que puedan acaecer, por ejemplo, si el declarante se sirve de un borrador para contestar el interrogatorio. Para salvaguardar las máximas garantías procesales, el secretario deberá remitir el acta o su testimonio al órgano jurisdiccional requirente para su unión a los autos.¹⁸

¹⁴ Desde otra óptica, MAGRO SERVET, V., “Nuevas Tecnologías”, cit., p. 1447, manifiesta que desaparecen los exhortos, y entendemos que se refiere a los escritos; tal como concreta VELASCO NÚÑEZ, E., “La videoconferencia”, cit., p. 1776.

¹⁵ La SAP de Barcelona, de 28 de febrero de 2007, fto. dcho. 3º, núm. de sent. 127/2007, Secc. 17ª, (La Ley 15123\2007, recurso de apelación núm. 703/2006, Pte Valls Gombau, José Francisco), contempla un supuesto de accidente de circulación (responsabilidad extracontractual), en que las lesiones y secuelas son controvertidas con tres informes (dos emitidos por los médicos a instancia del actor, y un tercero por el forense), y en el acto del juicio oral el forense ratifica su informe mediante videoconferencia.

¹⁶ Fundamentalmente, citación del declarante a fin de que comparezca ante el juez exhortado e identificación del mismo.

¹⁷ Recordemos su transcripción: “En estos casos, el secretario judicial del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo.”

¹⁸ En contra, GARRIDO CARRILLO, F.J., “El Secretario Judicial”, cit., p. 94, estima que la regulación del art. 229.3 LOPJ no exige la presencia del secretario judicial en cada punto de emisión.

Por su parte, MAGRO SERVET, V., “La nueva regulación legal”, cit., p.1705, que relata el uso de la videoconferencia en el juicio penal de la penitenciaría Foncalent, refiere que se contó con la presencia de los dos secretarios en cada punto de emisión. Igualmente, propugnan la intervención del secretario en ambos juzgados (el que acuerda la diligencia y el

III. UN EJEMPLO DE USO DE LA VIDEOCONFERENCIA: EL INTERROGATORIO DE PARTE EN LOS JUICIOS ORDINARIO Y VERBAL

A continuación, examinaremos un uso concreto de la videoconferencia: en el interrogatorio de parte. Su práctica tiene un distinto tratamiento procesal en función del juicio que se tramite, ordinario o verbal. Si se solicita en el juicio ordinario, se admitirá en la audiencia previa y, para su efectividad, deberá recabarse el auxilio judicial del órgano jurisdiccional ante el que el declarante, físicamente, deponga, a fin de que se le cite para proceder al interrogatorio. Como en la audiencia previa ya se habrá señalado el día del juicio, lo más recomendable, para preservar los principios de unidad y de concentración de los actos procesales (art. 290 de la LEC), será que el interrogatorio a través de videoconferencia se lleve a cabo el mismo día del juicio. De este modo se cumple escrupulosamente el desiderátum del legislador¹⁹.

Tampoco existe óbice en que la videoconferencia se lleve a cabo antes del juicio (como prevé el art. 290 en su 2º párrafo de la LEC²⁰, o cuando concurren los presupuestos de la prueba anticipada), o después del juicio como diligencia final. Sin embargo, obsérvese que en estos dos últimos supuestos, si bien se preservan los principios de oralidad y hay telepresencia judicial o intermediación (arts. 137 y 289.2 de la LEC), no se salvaguardan los de concentración y unidad de acto.

Si la parte solicita el interrogatorio a través de la videoconferencia en el juicio verbal, el tratamiento procesal difiere del anterior dada la celeridad con que se sustancia. En aras a observar la máxima buena fe procesal²¹, esta petición puede hacerse en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación (art. 440.1 *in fine* de la LEC). Pese a esta antelación y el consiguiente proveído acordando la videoconferencia, dado que la vista tendrá que señalarse entre los diez y veinte días siguientes a la citación, probablemente este plazo temporal sea insuficiente para procurar que la videoconferencia tenga lugar el mismo día de la vista. Por ello, otra posibilidad la hallamos en la interrupción de la misma²², a fin

que la practica), VACAS GARCÍA-ALÓS, L., y MARTÍN MARTÍN, G., *Comentarios*, cit., p. 636.

¹⁹ EM de la LEC, núm. XI, 4º párrafo: “frente a la dispersión de la práctica de la prueba, se introduce una novedad capital, que es la práctica de toda la prueba en el juicio o vista”.

²⁰ En el mismo sentido, la EM de la LEC núm. XI, 4º párrafo: “... disponiéndose que las diligencias [de prueba] que, por razones y motivos justificados, no puedan practicarse en dichos actos públicos [juicio o vista], con garantía plena de la presencia judicial, habrán de llevarse a cabo con anterioridad a ellos.”

²¹ Sobre este principio previsto en el art. 247 de la LEC, cfr. la excelente obra de PICÓ I JUNOY, J., *El principio de la buena fe procesal*, JM Bosch editor, Barcelona, 2003, galardonada con el Premio Nacional San Raimundo de Peñafort, de la Real Academia Española de Jurisprudencia y Legislación.

²² FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M.A., RIFÁ SOLER, J.M., VALLS GOMBAU, J.F., (coordinadores), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, artículos 281 al 555, ed. Iurgium, Barcelona, 2000, p. 1489, también apuntan la interrupción de la vista, dada la imposibilidad o difícil viabilidad de la práctica del interrogatorio exhortado antes de la vista por la concentración del juicio verbal en una sola comparecencia; toda vez que señalan que es en la propia vista donde ha de apreciarse la procedencia del auxilio judicial. Aunque entendemos que nada obsta a que una providencia anterior acuerde la práctica de la videoconferencia.

de reanudarla para practicar el interrogatorio a través de videoconferencia, preferentemente en un plazo máximo de veinte días (art. 193.3 de la LEC).

Una última hipótesis consiste en que la videoconferencia se deje para las diligencias finales, aunque ello puede encontrar algún obstáculo, pues éstas no se prevén expresamente en el juicio verbal y, además, existe trámite para conclusiones escritas, con lo que todavía se desvirtúa más la esencia de este procedimiento.²³

Finalmente, al amparo de los arts. 183 y 188 de la LEC se plantean, respectivamente, las posibilidades de señalar nueva vista o suspender la ya señalada, con la finalidad de que se proceda al interrogatorio mediante videoconferencia el mismo día de la vista.

IV. LA VIDEOCONFERENCIA, ¿PUEDE ACORDARSE DE OFICIO?

Enlazado con el anterior epígrafe y a fin de examinar si la videoconferencia puede ser acordada de oficio, es útil plantear la cuestión de si se estima que este sistema telemático es un medio de prueba incardinado en el art. 299.3 de la LEC, o si es un vehículo o modo de practicar el interrogatorio. En el primer caso, nos hallaríamos ante dos medios de prueba (el interrogatorio y la videoconferencia); en el segundo frente a uno solo (el interrogatorio).

Si nos situamos en la segunda posición, no existe óbice para concluir con que, efectivamente, el juez *ex officio* decide utilizar la videoconferencia, aunque las partes no lo hayan solicitado, o incluso alguna o ambas se hayan opuesto. Ello se justifica porque las partes han propuesto el interrogatorio (principio de aportación de parte), el juez tiene la facultad de declararlo pertinente (arts. 281 y 283 de la LEC) y, cumplidas las previsiones legales, es soberano para decidir la forma de practicarlo, por ejemplo, exigiendo el desplazamiento de la parte a la sede del tribunal, en el domicilio de ésta, mediante exhorto escrito, o a través de videoconferencia.

Si nos situamos en la primera postura y, por ende, se estima que la videoconferencia y el interrogatorio son dos medios de prueba con autonomía, podemos pensar que el juzgador tiene las limitaciones ínsitas a toda proposición de un medio probatorio *ex officio*, cuando las partes no lo propongan.²⁴

Por nuestra parte, consideramos que el medio de prueba es el interrogatorio y la videoconferencia una de las formas posibles de llevarse a cabo, por lo que, propuesto el mismo y admitido por el juzgador, éste de oficio puede acordar su práctica mediante videoconferencia. Conclusión que guarda armonía con el art. 229.3 LOPJ.

²³ FERNÁNDEZ SEIJO, J.M. , AA.VV., *El proceso civil. Doctrina, jurisprudencia y formularios*, vol. III, libro II: artículos 248 a 386, 1ª ed., ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2001, p. 2338, señala el difícil encaje del exhorto para interrogar en el juicio verbal dados los breves plazos procesales.

²⁴ Sobre las facultades judiciales en el interrogatorio, vid. ABEL LLUCH, X., *El interrogatorio de partes*, Colección de Formación Continua Facultad de Derecho Esade, Serie Estudios prácticos sobre los medios de prueba, (dir. Abel Lluch y Picó i Junoy), Bosch editor, Barcelona, 2007, pp. 251-258. Más ampliamente, el mismo autor, *Iniciativa probatoria de oficio en el proceso civil*, ed. Bosch, Barcelona, 2005, pp. 141, 184, 298 y ss., enuncia tres hipótesis en las que el legislador reconoce facultades de iniciativa probatoria al juzgador, a saber: en la audiencia previa (arts. 429.1 II y III de la LEC), en los procesos no dispositivos (art. 752.1. II de la LEC), y en las diligencias finales (art. 435.2 de la LEC).

